

*Rad. 54 498 31 53 002 2020 00085 00*  
*Ejecutivo con acción real*  
*Demandante: Edilsa García de Álvarez*  
*Demandado: Hernán Concepción Mora Guerrero*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**Auto No. 061**

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra nuevamente al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real para realizar el pronunciamiento correspondiente una vez que la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio, respondió el requerimiento efectuado a través del oficio 0037 del 16 del mes y año que avanza, en cumplimiento de providencia del 18 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Recuérdese que, el requerimiento hecho a la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante, del citado centro de conciliación, tenía como objeto, se informara el estado actual del proceso que tiene como deudor al señor **HERNAN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO** y que en el evento de haberse terminado el proceso nos remitiera la providencia que así lo determinó.

Sobre el particular, refiere la conciliadora<sup>1</sup>, que el trámite en mención del señor **HERNAN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO** se encuentra en **etapa de objeciones en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta**, desde el pasado 4 de mayo de 2022, el cual no ha sido devuelto. Sumado a lo anterior afirma que, recibió correo del mencionado Juzgado donde se remite el link de un expediente electrónico que tiene como sujeto procesal al señor Mora Guerrero, pero no ha sido posible acceder a él.

Ante esta eventualidad la Dra. Erika ha realizado diferentes requerimientos a la unidad judicial en mención, sin que tales diligencias hayan concretado el acceso a la información, siendo que la última solicitud del centro de conciliación al juzgado municipal se realizó el pasado 16 de enero de 2024.

---

<sup>1</sup> Ítem 71, expediente digital.

*Rad. 54 498 31 53 002 2020 00085 00*  
*Ejecutivo con acción real*  
*Demandante: Edilsa García de Álvarez*  
*Demandado: Hernán Concepción Mora Guerrero*

En consecuencia y teniendo en cuenta que se encuentra en trámite la gestión de la información, se **REQUIERE** al Centro de Conciliación El Convenio, para que una vez cuente con la información procesal requerida y profiera la decisión que en derecho corresponda, informe y remita tales decisiones a esta judicatura.

Póngase **EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta emitida por Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1920202b70f94736854bdbb1e8199e5fcdd9ef1650def5a7004e47d79822f163**

Documento generado en 24/01/2024 04:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00003 00

Ejecutivo

Demandante: Clínica la Torcoroma

Demandado: Noreceneida Perez Castro y Otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**Auto No. 0065**

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante la información suministrada por el **BANCO W, CREDISERVIR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ** a través de oficio visto a numerales 101, 102, 103, 104, 105 y 106, respectivamente, del expediente electrónico, relacionada con el embargo de dineros depositas en cuentas bancarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f04fdd6d455bafd0a956990d856cb42e9a90923a069cf01d872640faeee4705**

Documento generado en 24/01/2024 05:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 057**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2022-00201-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. A través de diferentes memoriales, conforme las actuaciones surtidas dentro del proceso y ante la no comparecencia del demandado, la apoderada de la parte demandante solicitó se siga adelante con la ejecución.

Al efectuar la revisión de la notificación personal aportada por la parte actora<sup>1</sup>, se tiene que la misma se envió a la dirección electrónica del demandado «*jucamonu@hotmail.com*» y se constata el acuse de recibido. No obstante, al examinar el traslado de la documentación exigida por el 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que no es posible verificar por parte del despacho que, en efecto, se haya hecho entrega del auto que libró mandamiento ejecutivo, la demanda y/o reforma, junto con sus anexos.

En primer lugar, porque en el escrito de notificación se hace referencia al envío de la «*copia de la decisión judicial que se notifica y los anexos correspondientes*»<sup>2</sup>, sin que se especifique a que documentos corresponden esos anexos. Además, al dirigirse a los archivos adjuntos del mensaje de datos enviado, encontramos un solo archivo PDF rotulado como «*88141391*». Para esta judicatura, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes que concurren al proceso, es importante que al momento en que se allegan estas diligencias al proceso, sea posible verificar que se han enviado los mencionados

---

<sup>1</sup> Ítem 10, expediente digital.

<sup>2</sup> Página 04, ibidem.

documentos, a través de capturas de pantalla, links de verificación o cualquier otro medio que el demandante considere idóneo y pertinente.

En tal sentido, en lo resolutivo este despacho se **abstendrá** de librar mandamiento de pago y **requerirá** a la apoderada de la demandante para que aporte constancia en la que se pueda observar los documentos adjuntos a la notificación personal, corroborando que aquellos correspondan al auto que libró el mandamiento de pago, la demanda y/o reforma, junto con sus anexos.

2. De otra parte, con fundamento en el artículo 174 del CGP, la apoderada del extremo activo solicitó se traslade el secuestro y avalúo practicado al inmueble ubicado en la calle 11 No. 34 – 113 del municipio de Ocaña (N.S.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-49380, del proceso ejecutivo radicado No. 2021-00485, seguido por el Banco Agrario de Colombia, contra el señor Juan Carlos Montaña Ujueta, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña<sup>3</sup>.

Ante ello, no es procedente acceder a la solicitud en los términos en que se presentó, por cuanto sería una imprecisión dar el tratamiento de “prueba” a la diligencia de secuestro practicada sobre el citado inmueble, ya que esto corresponde al perfeccionamiento de la medida cautelar y no hace parte del acervo probatorio propiamente dicho, salvo en los eventos en los que dentro del mismo se practican pruebas, de lo que no se ha enunciado sea el caso. Sin embargo, no es completamente desacertada la petición de la parte actora, pues el inciso 1, numeral 6 del artículo 468 del CGP, indica:

*«(...) Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, **en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real** para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello».* (Negrita subrayada fuera de texto).

Conforme a ello, se **ordenará** a la secretaría de este despacho librar oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para que teniendo en cuenta las disposiciones en cita, proceda a remitir la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-49380.

Seguidamente, el despacho se **abstendrá** de pronunciarse sobre la solicitud de traslado del avalúo comercial del inmueble propiedad del demandado, en atención a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 440 y el inciso 1 del 444 del CGP.

---

<sup>3</sup> Ítem 43, expediente digital.

Aquellas reglas delimitan el estadio procesal en que procede la práctica e incorporación del avalúo comercial del inmueble, esto es, una vez que el mismo haya sido embargado y secuestrado, pero además, que se encuentre **notificado el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución**, ordenando el remate y practica del avalúo.

Conviene acotar que, si bien el ejecutivo con garantía real cuenta con norma especial que regula su procedimiento — *artículo 468 del GCP*—, es posible remitirse a los citados artículos, teniendo en cuenta que la disposición especial no regula tales aspectos.

**3.** La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de bienes y/o remanentes que eventualmente pudieran llegar a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del aquí demandado, radicado bajo el No. 2021-00485 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

Sobre esta petición habrá de señalarse que, el presente proceso sigue el curso dispuesto en el artículo 468 y s.s. del C.G.P., en cuanto la voluntad del demandante fue impetrar una demanda ejecutiva con acción real, sobre la cual el mencionado artículo establece claras disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. El inciso 6, numeral 5 del artículo 468, indica:

*«Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación».*

Por la regla en cita, se concluye que el fin de esta cuerda procesal es el pago de la obligación, en principio, con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía hipotecaria que lo diferencia del proceso ejecutivo singular, más no con otros bienes que integren el patrimonio del ejecutado.

Por excepción, al interior de este tipo de procesos se podrá solicitar el embargo de otros bienes, cuando el producto del remate del bien hipotecado no cubra la totalidad del crédito y de las costas, pero, en este proceso aún no se ha dado ese evento.

Presentados los argumentos anteriores y dados la naturaleza del proceso, el despacho no accederá a la solicitud de la parte demandante del embargo de los bienes y/o remanentes que pudieran llegar a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del aquí demandado

**JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA**, radicado bajo el No. 2021-00485 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

4. Finalmente, dentro del expediente se encuentra comunicación del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña<sup>4</sup>, junto con el auto que decretó el embargo de remanentes de los bienes a favor del demandado dentro esta causa. Ante ello, el despacho se abstendrá de dar trámite a tal actuación por cuanto el radicado citado “2020-00201”, no corresponde al proceso que se adelanta por parte de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con la ejecución dentro de la presente causa. En su lugar, **REQUERIR** a la apoderada de la demandante, para que en el término de **tres (03) días**, aporte constancia de notificación personal al demandado en la que se pueda observar los documentos adjuntos, de manera que con ella se pueda cotejar que aquellos corresponden al auto que libró el mandamiento de pago, la demanda y/o reforma, junto con sus anexos

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria de este despacho librar comunicación al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para que remita la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-49380, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2021-00485, conforme al inciso 1, numeral 6 del artículo 468 del CGP.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la solicitud de traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de esta causa, conforme a la parte motiva de esta providencia, atendiendo a los artículos 440 y 444 del CGP.

**CUARTO: NO ACCEDER** al decreto de la medida cautelar de embargo de los bienes y/o remanentes que pudieran llegar a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del aquí demandado **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA**, radicado bajo el No. 2021-00485 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, por la motivación que precede.

---

<sup>4</sup> Ítem 46, expediente digital.

*Rad 54 498 31 53 002 2022 00201 00*

*Ejecutivo con acción real*

*Bancolombia S.A. Vs Juan Carlos Montaña Ujueta*

*Auto se abstiene de librar mandamiento y adopta otras disposiciones*

**QUINTO: ABSTENERSE** de dar trámite al embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, conforme a la motivación que antecede. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bf4c009533bdeef2496e50aa1d83f3fd187bc835dbb4f108c1d1c411de48**

Documento generado en 24/01/2024 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rad. 54 498 31 53 002 2023 00303 00*

*Ejecutivo pago sumas de dinero*

*Demandante: Davivienda S.A.*

*Dermandados: Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S. y otros*

*Mandamiento Ejecutivo*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 058**

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía impetrada por **DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra del **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS** representado legalmente por **FERNEY SERRANO PABON, FERNEY SERRANO PABON y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado una vez que la parte demandante presentara dentro del término de ley escrito para subsanar, teniéndose que efectivamente la demanda fue subsanada conforme se indicó en auto del 15 del mes y año que avanzan. Así pues, estando adosados a autos documentos que prestan mérito ejecutivo, los cuales llenan los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P. y 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, se señalará el día 31 de enero de 2024, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho los títulos valores base de la ejecución y la carta de instrucciones, los que quedarán en custodia de la secretaría del juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** y en consecuencia **ORDENAR** al **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S.** representado legalmente por **FERNEY SERRANO PABON**, a **FERNEY SERRANO PABON** y a **NINI**

*Rad. 54 498 31 53 002 2023 00303 00*

*Ejecutivo pago sumas de dinero*

*Demandante: Davivienda S.A.*

*Dermandados: Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S. y otros*

*Mandamiento Ejecutivo*

**JOHANNA ROMERO QUINTERO**, paguen en el término de cinco (5) días a **DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$160.125.000)** por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23293061.
- B) SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.175.283)** por concepto de intereses corrientes de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23293061, causados desde el desembolso del crédito hasta el 17 de octubre de 2023.
- C)** Por los intereses moratorios que se causen en la obligación citada en el literal A, desde que se presentó la demanda, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
- D) CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$175.027.658)** por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1242807, con exigibilidad desde el día 06 de diciembre de 2023.
- E) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SISE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.467.248)** por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré No. 1242807.
- F)** Por los intereses moratorios que se causen en la obligación citada, desde el 07 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** la presente causa bajo la cuerda procesal del Ejecutivo por sumas de dinero de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro Tercero, sección segunda, título Único, Capítulo I del C. G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la parte demandada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

*Rad. 54 498 31 53 002 2023 00303 00*

*Ejecutivo pago sumas de dinero*

*Demandante: Davivienda S.A.*

*Dermandados: Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S. y otros*

**Mandamiento Ejecutivo**

haciéndole saber que tiene el término de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación para que ejercite el derecho de defensa si lo estima pertinente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez registradas las medidas cautelares decretadas mediante auto de esta misma fecha o en su defecto de no hacer más solicitudes de cautelas, proceda en el término de treinta (30) días siguientes, llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJÉSE**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el día 31 de enero de 2024, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho de los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedarán en custodia de la secretaría del juzgado.

El Despacho se reserva el derecho de hacer **nuevo estudio de legalidad** de los títulos valores, si lo considera necesario, una vez sean entregados por el extremo activo.

**SEXTO: COMPARTIR** el link del proceso con la parte demandante.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** oficiar a la DIAN para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Trámite que se realizara por la secretaría del Juzgado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Henry Solano Torrado identificado con la CC No. 13.357.213 y T.P. 22.732 del C.S de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4622620e70c9c31f9f21064cacf43f115a49452120ea276dd34616d32cbf4f**

Documento generado en 24/01/2024 02:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2023 00297 00*

*Ejecutivo*

*Demandante: Edwin Alain Vergel Vergel*

*Demandado: Casino y Restaurante de Barbara S.A.S.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 1027**

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para pago de sumas de dinero con base en conciliación extrajudicial promovida a través de mandatario judicial por **EDWIN ALAIN VERGEL VERGEL** en contra de **CASINO Y RESTAURANTE DE BARBARA S.A.S.**, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago, conforme lo pretende la parte demandante. Para lo cual se procederá a establecer si la presente acción ejecutiva reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 82, 84, del CGP y la ley 2213 de 2022.

Encuentra el Despacho que el poder allegado junto con la demanda no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el Art. 74 del Código General del Proceso, por cuanto si bien es cierto concede poder a los profesionales del derecho para iniciar un proceso ejecutivo de menor cuantía, no se determina, ni se ineditica en contra de quien, siendo necesario que el poder sea amplio y suficiente.

No se acredita la representación legal del demandado que aduce en la demanda.

Respecto a las direcciones del demandado, no se indica la forma como obtuvo su correo electrónico o que el informado sea el de usanza del mismo.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos generales de la demanda y el 84 enuncia los anexos que deben acompañarla, dentro de los cuales se señalan el poder para iniciar el proceso, los documentos que se pretenda hacer valer y los demás que exija la ley, entre otros.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva en contra de **CASINO Y RESTAURANTE DE BARBARA S.A.S.**, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093521dfe1ecbb27226b9002716c64f8683b347440dda5404cb7f4608e91f615**

Documento generado en 13/12/2023 04:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**